Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto 200.6-20.0388 Fecha 12 ABR 2020

7u"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

del 12 de agosto del 2019, con vital o 060000000000144802 el señor Abelardo Valderrama Álvarez, interpuso ante la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA la siguiente queja:

> *"Contaminación Ambiental por vertimiento de aguas residuales domesticas por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Yopal dentro del predio denominado la Argentina ubicado en el Corregimiento de Tilodiran Jurisdicción del municipio de Yopal.*
>
> *El propietario del predio en cuestión señor Abelardo Valderrama Álvarez, le vende un pedazo del predio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Yopal con el fin de instalar las plantas de bombeo a las piscinas de oxidación del corregimiento, hoy en día no sirven las plantas de bombeo el cual se está rebosando las aguas contaminando predios aledaños a este.*
>
> *Se requiere presencia inmediata y prioritaria de la Autoridad Ambiental en el lugar de los hechos, puesto que ya después de un año este problema persiste contaminando el recurso suelo, olores ofensivos además proliferaci6n de vectores y deterioro del nicho ecológico existente"*

Mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.205 de fecha 27 de agosto de 2019, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 27 de agosto de 2019, al área objeto de la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Concepto Técnico No. 500.8.2.19.2128 de fecha 16 de diciembre de 2019.con ocasión a la visita al Predio la argentina, corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 25
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 68. Tel (7) 885 20 28 Telefax (7) 885 3909
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto | 200.6-20.0388 | Fecha 12 ABR 2020

Se realiza un recorrido por la zona del punto referenciado en la queja, y se contó con el acompañamiento del señor Abelardo Valderrama Chaparro, hijo del propietario del predio La Argentina (señor Abelardo Valderrama Álvarez), ubicado en el corregimiento de Tilodiran del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se verifico lo siguiente:

Rebose de Aguas Residuales Domesticas "ARD" en dos (2) pozos sépticos, previos a la estación de Bombeo a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas "PTARD", lo cual generaba vertimientos directos al suelo, es de anotar, que dichas ARD discurrían por el predio La Argentina, generándose encharcamientos en varios puntos.

Según información del señor Abelardo Valderrama Chaparro, el rebose se venía presentando desde hacía más de un (1) año, ya que tanto la PTARD como la Estación de Bombeo no se encontraban operando. La Estación de Bombeo, que dirige el ARD hacia la PTARD, se encontró en estado de abandono.

El pozo de inspección donde se presentaba el rebose No.1, está ubicado a 37 metros y el pozo de inspección del rebose No. 2 a 87 metros de distancia de la estación de Bombeo en mención. Como también, a una distancia de 35 y 85 metros respectivamente de la vivienda del predio La Argentina.

CONCEPTO TECNICO

Durante el desarrollo de la visita técnica del día 27 de agosto de 2019, en atención a los hechos informados por el señor Abelardo Valderrama Álvarez, referente a unos vertimientos de Aguas Residuales Domesticas en el predio La Argentina del municipio de Yopal departamento de Casanare, por lo que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, determinó:

Rebose de ARD en dos pozos de inspección, ubicados previo a la Estación de Bombeo para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas-PTARD-Sistema de Tratamiento de aguas Residuales Domesticas-STARD el centro poblado del corregimiento de Tilodiran en dos pozos; Pozo de Inspección No.1 LATITUD N: 5°7'56.139" y LONGITUD W: 72°11 '42.068", a una altura de 199.8 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.) Pozo de Inspección No.2 LATITUD N: 5°7'57.672" y LONGITUD W: 72°11'43.327", a una altura de 199.9 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.)

De acuerdo a las observaciones mencionadas anteriormente, se establece que existe un riesgo, puesto que los vertimientos directos al suelo de ARD, pueden llegar a generar afectación a los recursos naturales (agua y suelo).

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 318 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0785
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto 200.6-20.0388 Fecha 12 ABR 2020

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2128 del 16 de diciembre de 2019, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es **EL MUNICIPIO DE YOPAL, CASANARE** identificado con **NIT 891855017-7.**

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 25 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26. Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 263 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto 200.6-20.0388 Fecha 12 ABR 2020

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 26
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3909
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 318 263 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto 200-6-20-0388 Fecha 12 ABR 2020

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 20
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto 200.6-20.0388 Fecha 12 ABR 2020

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 27 de agosto de 2019 en el Predio La Argentina, corregimiento de Tilodiran, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.20.5 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.21.4 del decreto 1076 de 2015 como también las obligaciones contenidas en los numerales 1,2,4,10,13, y 16 del Articulo Segundo de la Resolución 500.41.13.1507 del 29 de octubre de 2013.

Razón por la cual y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2128 del 16 de diciembre de 2019, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Yopal Casanare identificado con NIT 891855017-7.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del contra del **MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE** identificado con **NIT 891855017-7**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.076

Auto 200.6-20.0388 Fecha 12 ABR 2020

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-2128 del 16 de diciembre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de agosto de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.076 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al contra del **MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE** identificado con **NIT 891855017-7,** o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León / Coordinador SG
Proyectó: Marcela Blanco / Abogada SG

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 25.
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6859
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

De: notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co **Fecha:** Fri, 6 Nov 2020 15:06:36 -0500
Para: contactenos@yopal-casanare.gov.co
cc: notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA
Archivos adjuntos: 200.6.20-0388.pdf

Yopal 06 de noviembre de 2020

Cordial saludo,

Referencia: Notificación Electrónica del acto administrativo No. 200.6.20-0388 de fecha 12 de abril de 2020 - Expediente No 200.32.7.20-076

Por medio de la presente la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA se permite manifestarle que de conformidad con lo establecido en el articulo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la notificacion o comunicacion de los actos administrativos se haran por medio electronico hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Proteccion Social,

Por lo anterior me permito Notificarle el acto administrativo 200.6.20-0388 de fecha 12 de abril de 2020, y Asi mismo informarle que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el articulo 75 de la ley 1437 de 2011.

Con toda atencion

-- Atentamente,

Juliana Giraldo
Apoyo S.G - Notificaciones
CORPORINOQUIA